

Bogotá D.C., Octubre de 2020

Honorable Representante
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes

**REF: Informe de ponencia para primer debate: Proyecto de Ley No. 015 de 2020
Cámara "Por medio de la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se promueve
la transparencia en las instituciones públicas."**

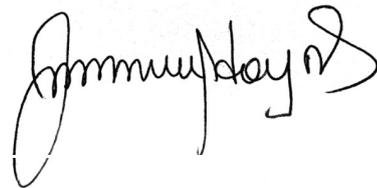
Tras la designación que realizó la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional permanente de la Cámara de Representantes, y según lo establecido en el artículo 150 de la ley 5ª de 1992, someto a consideración de los Honorables Representantes de la Comisión, el informe de ponencia para primer debate.

Cordialmente,



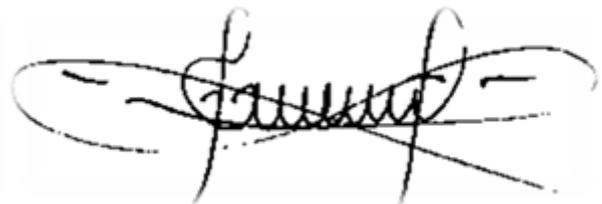
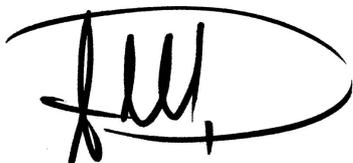
ANDRES DAVID CALLE AGUAS

Coordinador Ponente



JOHN JAIRO HOYOS GARCÍA

Coordinador Ponente



JOSE JAIME USCATEGUI PASTRANA

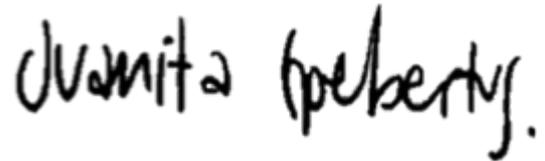
Ponente

ERWIN ARIAS BETANCUR

Ponente

JUAN CARLOS WILLS OSPINA

Ponente

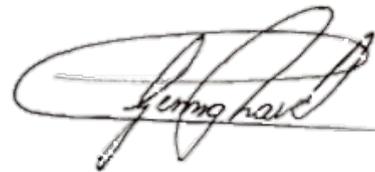


JUANITA MARIA GOEBERTUS ESTRADA

Ponente

LUIS ALBERTO ALBAN URBANO

Ponente



CARLOS GERMAN NAVAS TALERO

Ponente



ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GOMEZ

Ponente

LA PONENCIA TIENE EL SIGUIENTE ORDEN

- I. Trámite del Proyecto.
- II. Antecedentes Legislativos.
- III. Marco Internacional.

- IV. Marco Normativo.
- V. Circunstancias o eventos que pudiesen generar un conflicto de interés.
- VI. Pliego de modificaciones.
- VII. Proposición.
- VIII. Texto propuesto para primer debate.

I. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY.

La presente iniciativa fue radicada el 20 de julio de 2020 ante la Secretaria General de la Cámara de Representantes por los Senadores Andrés García Zuccardi, Jose David Name, la Senadora Daira Galvis y los Representantes Alfredo Deluque y Andrés Calle. El Proyecto de Ley No. 015 de 2020 Cámara, fue publicado en la Gaceta: 628/2020.

Fue trasladado a la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes en la cual se designan como Coordinadores Ponentes a los Representantes Andres David Calle Aguas y John Jairo Hoyos García, y como ponentes a los Representantes Jose Jaime Uscategui Pastrana, Erwin Arias Betancur, Juan Carlos Wills Ospina, Juanita Maria Goebertus Estrada, Luis Alberto Albán Urbano Carlos German Navas Talero, y Ángela María Robledo Gomez.

El día 20 de agosto de 2020 se radicó solicitud de Audiencia Pública, la cual se llevó a cabo a satisfacción el día 25 de septiembre de 2020. Dicha audiencia contó con la participación de Transparencia por Colombia, Secretaria de Transparencia de la Presidencia, la Universidad del Rosario, Viva la Ciudadanía, Educar Consumidores, Partido Conservador.

A continuación se detallan los comentarios recibidos y el sentido de las intervenciones en la Audiencia Pública:

ANDRÉS HERNÁNDEZ – TRANSPARENCIA POR COLOMBIA

- Alcance de las entidades
- El proyecto debe realizar una diferenciación en participación ciudadana y cabildeo, para evitar un choque. Alcances de la ley estatutaria 1757 de 2015 en materia de participación ciudadana.
- Importancia de mantener las cargas de responsabilidades de sanciones sobre los cabilderos y sobre las entidades o cargos públicos sobre los que se realiza la incidencia.
- El departamento administrativo de la función pública cree un código de buenas prácticas para cabilderos y un manual de procedimiento para servidores públicos en esta materia.

- La administración del registro obligatorio de cabilderos esté en cabeza del departamento administrativo de la función pública.
- Agregar a los artículos 3 y 4. Acceso público permanente pudiendo realizarlo a través de filtros.
- Armonización total con el art. 3 del estatuto anticorrupción, se extienda la prohibición a 2 años para ejercitar el cabildeo.
- Información de cabildeo en tiempo real,
- El Departamento administrativo de la función pública puede publicar un informe anual de las actividades en dicho registro.
- Agregar la función de vigilancia y control a la Procuraduría de las actividades de cabildeo.

BEATRIZ ELENA LONDOÑO – SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA DE LA PRESIDENCIA

- Definiciones más amplias en torno al concepto de cabildeo y que se recoja las definiciones de la OCDE.
- Regulación y control de todas las actividades profesionales de cabildeo, debe incluir promoción de intereses ante las autoridades públicas.
- Definición de: Promoción de intereses, registro de cabilderos, clientes, interés particular, interés público, transparencia, registro obligatorio de cabilderos, participación ciudadana, cabildeo oral, cabildeo escrito, Cabildeo en el poder legislativo, cabildeo en el poder ejecutivo, lobby, lobbista, gastos de cabildeo,
- El término de funcionarios públicos debe comprender cualquier nivel de empleado del sector público o los titulares de los cargos que se presenten en elección (ejecutivo o legislativo)
- Que en las actividades de Lobby se permita la posibilidad de nivelar las condiciones de los interesados, poner en conocimiento de las autoridades las opiniones de otros autores.
- Determinar las autoridades frente a las cuales se realizan esas actividades de cabildeo, establecer las responsabilidades y el registro de cabilderos y velar por la actualización de la información y la autoridad competente que sancione a los cabilderos que incumplan con sus obligaciones.

JOSÉ ALBERTO GAITÁN – UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

- Sacrifica una serie de principios y valores constitucionales que podrían hacerlo inconstitucional.
- La participación ciudadana no puede ser limitada, el proyecto pretende someter toda la participación al escenario de cabildeo desconociendo el desarrollo jurisprudencial.
- La definición de Cabildeo en el proyecto incluye toda la participación, especialmente de las organizaciones sociales que defienden los intereses e inquietudes de grupos vulnerables que no hacen parte del cabildeo.
- Caracterizar las personas que se entienden por Cabildeo y Cabildero.
- Art. 7 respecto al registro, se refiere a todos aquellos que realizan cualquier participación de tomas de decisiones relacionados con sus intereses,

somete a esta condición a los grupos vulnerables y organizaciones. Incluso se incluiría a la academia, quien debería estar inscrita en el registro para poder realizar la actividad de incidencia.

VIVA LA CIUDADANÍA

- Preocupa que sea la Superintendencia de industria y comercio quien sea la entidad encargada de hacer la investigación y sanción de los cabilderos. Debería ser otra entidad (Fiscalía o Procuraduría) Esto es, que sea un órgano de control y no un ente administrativo.
- Se debe precisar las definiciones, la actividad de cabildeo, las modalidades, cabildeo independiente y firma de cabildeo.
- Debe existir una forma de identificar firmas de lobby especializadas en la materia art. 4, y cabildeo independiente
- Hay una falencia en el reporte, deben ser los funcionarios públicos que reporten las reuniones con cabilderos y entidades de lobby o cabildeo internacional (ODEBRECH). Debe establecerse la obligación y se reporte si sale del país el funcionario.
- Participación ciudadana, garantizar el acceso a la información en todos los sentidos. Debe ser público y en varios idiomas o lenguas.

DIANA CAROLINA VIVAS – ONG EDUCAR CONSUMIDORES

- Las organizaciones que no estén constituidas como entidades o empresas de cabildeo o lobby, y al no poder inscribirse como tal no pudiesen participar en las actividades de incidencia o cabildeo. Esto vulneraría la constitución, atenta con el derecho a la participación y deja en el limbo a las personas naturales.

JUAN ARTURO GONZALEZ, ANDI

- Considera inconveniente la redacción.
- No hay un límite claro para contactar al funcionario público, preocupa que una “simple” charla con un servidor público genere las obligaciones que consigna el proyecto.

PARTIDO CONSERVADOR

- Sugiere corrección en radiación del título, para el lo correcto sería “Por medio del cual”.
- En la definición de “cabildeo” se restringe la actividad a una simple comunicación y esta debe requerir un margen amplio toda vez que busca un fin. Propone que se incluyan los verbos gestión, relación y actuación.
- El uso del concepto de cargo público restringe la actividad y no atiende a las características impersonales y generales de las leyes.
- propone como definición de cabildeo “Cualquier relación. actuación o gestión que se realice ante cualquier órgano, entidad o dependencia del Estado de manera directa o indirecta con la finalidad de incidir en las

decisiones de su competencia.”

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Anteriormente se han radicado iniciativas en este sentido.

- Proyecto de Ley 055 de 1995 "Por la cual se reglamentan las actividades de cabildeo " Senador German Vargas Lleras
- Proyecto de Ley 044 de 1996 "Por la cual se reglamentan las actividades de cabildeo " Senador German Vargas Lleras
- Proyecto de Ley 049/1999S - 219/1999C "Por la cual se reglamentan las actividades de cabildeo " Senador German Vargas Lleras
- Proyecto de ley número 46 de 2001 Senado, por la cual se reglamenta las actividades de cabildeo, Senador German Vargas Lleras
- Proyecto de ley número 171 de 2001 Senado, por la cual se reglamenta las actividades de cabildeo, Senador German Vargas Lleras
- Proyecto de ley número 171 de 2003 Senado, por la cual se reglamenta la actividad profesional de cabildeo, Senador Ciro Ramirez
- Proyecto de ley número 073S/2003 Senado -183/2003 Cámara, por la cual se reglamenta las actividades de cabildeo, Senador German Vargas Lleras
- Proyecto de ley número 095/2005 Senado, por la cual se reglamenta las actividades de cabildeo, Senador German Vargas Lleras
- Proyecto de Ley número 068/2009 Senado por la cual se desarrolla el artículo 144 de la constitución política y se reglamenta las actividades de cabildeo. Senadora Elsa Gladys Cifuentes
- Proyecto de Ley número 67 de 2010 Cámara “Por la cual se garantiza el principio de transparencia de los servidores públicos en el proceso de toma de decisiones” Senadores Javier Enrique Cáceres Leal, Juan Manuel Galán Pachón y Manuel Guillermo Mora Jaramillo, y Representantes Miguel Amín Escaf, Fabio Raúl Amín Saleme, .Ángel Custodio Cabrera Baez, .Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Simón Gaviria Muñoz, Rosmery Martínez Rosales y .Alfonso Prada Gil
- Proyecto de Ley número 94 de 2014 Senado, “Por la cual se regula el ejercicio de cabildeo y se crea el registro único público de cabilderos” Senador Carlos Fernando Galán
- Proyecto de Ley 150 de 2014 Cámara “ por la cual se garantiza el principio de transparencia de los servidores públicos en el proceso de toma de decisiones” Representante Alfredo Deluque.
- Proyecto de Ley No. 97 de 2016 Senado – 296 de 2017 Cámara “Por el cual se regula el ejercicio de cabildeo y se dictan otras disposiciones” Senadores Carlos Fernando Galan Iván Duque, Rosmery Martinez, Juan Manuel Galán y Angélica Lozano.

- Proyecto de Ley No. 150 de 2018 Senado: “por medio del cual se regula el cabildeo y se crea el registro público nacional de cabilderos”. Senadores Rodrigo Lara y Jose David Name
- Proyecto de Ley No. 185 de 2018 Cámara “Por la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se dictan otras disposiciones” Representantes: Fabio Fernando Arroyave Rivas, .Hernán Gustavo Estupiñan Calvache, Harry Giovanni González García, Alejandro Alberto Vega Pérez, Andres David Calle Aguas, Juan Fernando Reyes Kuri, Julian Peinado Ramirez , Rodrigo Arturo Rojas Lara Carlos Julio Bonilla Soto , Victor Manuel Ortiz Joya , Alexander Harley Bermudez Lasso , John Jairo Cárdenas Moran .Juan Carlos Reinales Agudelo, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Juan Diego Echavarría Sanchez , Nilton Córdoba Manyoma ,.Jose Luis Correa Lopez , Henry Fernando Correal Herrera ,Flora Perdomo Andrade , .Edgar Alfonso Gómez Román y otras firmas.

Sin embargo, estas no culminaron su trámite legislativo. Considerando lo anterior el Senador Andrés García Zuccardi envía el 24 de julio de 2020 una carta a los presidentes de los Partidos Políticos que tienen representación en el Congreso de la República para que presenten sus opiniones y comentarios frente a la iniciativa así como una invitación para que se presenten Proyectos de Ley que vayan en el mismo sentido y llegar a un consenso para que la iniciativa sea el resultado de un consenso entre los diferentes partidos.

III. MARCO INTERNACIONAL

Desde el 2012 Colombia hace parte de la Alianza por el Gobierno Abierto (AGA) una iniciativa multilateral voluntaria en la que participan más de 70 países, creada el 20 de septiembre de 2011 en el marco de la Asamblea General de las Naciones Unidas, a través de la Declaración sobre Gobierno Abierto, que *busca mejorar el desempeño gubernamental, fomentar la participación efectiva y mejorar la capacidad de respuesta de los gobiernos hacia sus ciudadanos, mediante la implementación de estrategias en materia de transparencia, acceso a la información, participación ciudadana y uso de nuevas tecnologías, que logren generar cambios concretos y visibles*¹. En este momento se encuentra como país en la construcción del IV Plan de Estado Abierto².

En los diferentes análisis que se han realizado frente a la reducción del riesgo por corrupción en los Estados, encontramos que la OCDE formuló en 2018 el Plan de Acción: “Integridad para el buen gobierno en América Latina y el Caribe” en el cual presentan una serie de acciones para *avanzar en un esfuerzo coordinado para*

¹ <https://biblioguias.cepal.org/EstadoAbierto/AGA>

² <https://agacolombia.org/>

*mejorar la confianza en las instituciones públicas en toda la región, aumentar la rendición de cuentas de los Estados hacia sus ciudadanos, y establecer una cultura de integridad entre los sectores público, privado y la sociedad en general*³

Este Plan de acción OCDE-LAC sobre integridad y anticorrupción es el resultado de la Tercera Reunión de Alto Nivel del Programa Regional de la OCDE para América Latina y el Caribe, celebrada en Lima, Perú, del 18 al 19 de octubre de 2018, titulada "Integridad para el buen gobierno: de los compromisos a la acción", la cual reunió a altos funcionarios de Alemania, Argentina, Austria, Bahamas, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Corea, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, Israel, Italia, México, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, República Dominicana, Suecia, Suiza, Uruguay y representantes de la Unión Europea, del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), de la Organización de los Estados Americanos (OEA), del Banco Mundial, del Banco de Desarrollo de América Latina (CAF), de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe de las Naciones Unidas (CEPAL), de la Secretaría Iberoamericana (SEGIB), de IDEA Internacional y del Sistema Económico Latinoamericano y del Caribe (SELA).

Entre las acciones que se ejemplifican para mitigar el riesgo de la captura política encontramos las siguientes frente a la regulación del Cabildeo:

- *Evaluar la definición de los grupos de cabildeo y de sus actividades (y legislar consecuentemente) para garantizar que el marco sea sólido y exhaustivo y que se eviten las malas interpretaciones.*
- *Hacer pública la información sobre las actividades de cabildeo, incluyendo quiénes son los lobistas, en nombre de quién actúan, sobre quiénes cabildean, qué problemas tratan y qué resultados esperan obtener.*
- *Reforzar el cumplimiento de los reglamentos sobre las actividades de cabildeo y los códigos de conducta de los lobistas. Aplicar sanciones tanto a funcionarios públicos como a lobistas por conductas indebidas.*
- *Realizar una evaluación periódica de los costos y beneficios para los gobiernos y los lobistas. Esto podría contemplarse en el marco jurídico. La recolección de datos es crucial para garantizar que el marco de actividades de los grupos de cabildeo cumpla su objetivo previsto.*
- *Sensibilizar sobre la normativa relativa a los grupos de cabildeo en el sector público, el sector privado y la sociedad en su conjunto para abordar la percepción negativa de las actividades de los lobistas y promover la transparencia en sus actividades.*

³<http://www.oecd.org/latin-america/regional-programme/Integridad-para-el-buen-gobierno-en-America-Latina-y-el-Caribe-Plan-de-Accion.pdf>

El Índice de Percepción de la Corrupción 2019⁴ revela que una importante cantidad de países han hecho poco o ningún progreso contra la corrupción. El análisis sugiere que, para frenar la corrupción, es esencial reducir la influencia de los grandes capitales en la política y promover la inclusión en los procesos de toma de decisiones.

Colombia obtuvo un puntaje de 37 sobre 100 ocupando el puesto 96 entre 180 países evaluados. . El cual incluye las siguientes recomendaciones generales para todos los países para combatir la corrupción:

- Gestionar los conflictos de interés
- Controlar la financiación política
- Fortalecer la integridad electoral
- Acabar con el trato preferencial
- Empoderar a la ciudadanía
- Reforzar los sistemas de Control
- **REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LOBBY:** *Los gobiernos deben promover un acceso transparente y amplio a los procesos de toma de decisiones, y consultar a una diversidad de grupos, más allá de los lobistas acaudalados y de unos pocos intereses privados. La información sobre las actividades de lobby deben ser públicas y accesibles.*

Así mismo Colombia se encuentra comprometida con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en este caso el presente proyecto de Ley se relaciona directamente con el #16 que plantea la promoción de la “Paz, Justicia e Instituciones sólidas”. Siendo así la transparencia y el acceso a la información, pilares de los sistemas democráticos, que guían la gestión de las instituciones públicas, que habilitan la participación ciudadana y un control efectivo, reduciendo los riesgos de la corrupción al interior de las entidades.

En este mismo sentido, la organización *Transparency International* en 2019 generó el documento “Recommendation on Lobby for OGP Action Plans”⁵ en el cual hacen énfasis en que al regular el lobby, los gobiernos pueden proteger la integridad de la democracia y renovar la confianza pública en el estado y que el verdadero reto es prohibir actividades injustas y poco éticas mientras se facilita un acceso público transparente y equitativo a la formulación de políticas. Para esto recomiendan tres acciones principales:

- Establecer un registro público obligatorio de datos abiertos de registros de interacciones entre cabilderos y funcionarios públicos

⁴ <https://transparenciacolombia.org.co/wp-content/uploads/cpi2019-report-es-web-1.pdf>

⁵ <https://images.transparencycdn.org/images/Rec-on-Lobbying-for-OGP-action-plans-FINAL.pdf>

- Crear canales abiertos, equitativos y receptivos para la consulta pública de las políticas públicas.
- Introducir códigos de conducta obligatorios para funcionarios y grupos de presión y garantizar que existan sanciones apropiadas para el incumplimiento.

Experiencias internacionales⁶

- **Estados Unidos.**

El Lobbying Disclosure Act (LDA⁷) tiene como objetivo principal hacer transparente la actividad de los cabilderos profesionales. Esta obliga a registrarse a más tardar 45 días después de haber realizado un contacto de lobby o estar empleado o contratado para hacer un contacto de cabildeo. Las empresas especializadas en cabildeo deben obtener un registro para cada cliente, identificando a la persona que será designada para practicar el cabildeo, así como el objeto de la misma. Asimismo, se prevé la obligación de presentar un informe trimestral, el cual contiene: el nombre del titular del registro, el nombre del cliente, y cualquier cambio o actualización de la información facilitada en el registro inicial; una lista de los empleados del solicitante de registro que actuaron como grupos de presión en nombre del cliente, una descripción de los intereses, si los hubiere, de cualquier entidad extranjera, en el caso de una firma de cabildeo, un estimado de buena fe de la cantidad total de todos los ingresos del cliente (incluido el pago al titular de cualquier otra persona para actividades de cabildeo en nombre del cliente).

Las sanciones establecidas por violaciones al LDA son una multa civil de no más de 200 mil dólares, dependiendo de la magnitud y la gravedad de la violación, y prisión de hasta 5 años.

- **Perú**

Ley que regula la gestión de intereses en la administración pública⁸ (LGI) firmada el 11 de Julio de 2003, así como el Reglamento de la Ley No. 28024 que regula la Gestión de Intereses en la Administración Pública (RLGI)⁹.

En esta Ley se prevé la creación de un Registro Público de Gestión de Intereses, el cual se encuentra a cargo de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, el cual otorga un número de registro con duración de dos años, previo pago. Los actos de gestión que se realicen deben quedar inscritos obligatoriamente. Cada seis meses, el gestor profesional acreditado deberá presentar un informe escrito con

⁶ <http://revista.ibd.senado.gob.mx/index.php/PluralidadyConsenso/article/viewFile/132/132>

⁷ https://lobbyingdisclosure.house.gov/amended_lda_guide.html

⁸ https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res14.pdf

⁹ <https://lpderecho.pe/reglamento-ley-28024-regula-gestion-intereses-administracion-publica/>

carácter de declaración jurada, que en términos generales deberán contener la relación de actos de gestión y actividades posteriores, indicando los funcionarios con capacidad de decisión pública ante quienes haya ejercido la gestión de intereses, así como el nombre, denominación o razón social del titular del interés a favor de quien ha actuado, datos de los contratos y de los honorarios, remuneraciones o compensaciones pactadas por el ejercicio de su actividad de gestor profesional. Se realizarán informes semestrales en donde se incluirá la relación actualizada de sus representantes autorizados. Dichos informes deberán ser presentados al Registro durante los meses de mayo y noviembre de cada año, a más tardar hasta el último día hábil de los meses mencionados. Las sanciones establecidas prevén amonestación, multa, suspensión de licencia, cancelación de licencia e inhabilitación perpetua.

- **México**

En 2010 se incluye en el Reglamento del Senado en el Capítulo Cuarto del Título Noveno que comprende *Otras Actividades del Senado*, en los artículos 298 y 299, regula las prácticas de cabildeo que se presenten ante los senadores, ya sea de forma individual o en su conjunto. Se establece o establece la obligación por parte de las comisiones y los senadores, de informar por escrito a la Mesa Directiva de las actividades realizadas ante ellos por cabilderos en la promoción de sus intereses. Por otra parte se prohíbe tanto a los senadores como a su personal de apoyo, aceptar dádivas o pagos en efectivo o en especie por parte de persona alguna que realice cabildeo o participe de cualquier otro modo para influir ilícitamente en las decisiones del Senado, toda infracción a esta norma será castigada en términos de las leyes de responsabilidades o la legislación penal, según corresponda.

El proyecto de Ley y sus definiciones se basan también en los 38 estándares internacionales para la regulación del Lobby¹⁰, los cuales reflejan el trabajo en conjunto de la sociedad civil y liderado por Transparency International, Access Info Europe, Sunlight Foundation y Open Knowledge International.

IV. MARCO NORMATIVO

La necesidad de regular la actividad del cabildeo obedece al cumplimiento de un deber constitucional consagrado en el artículo 144 de la Constitución Política: *“Artículo 144. Las sesiones de las Cámaras y de sus comisiones permanentes serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar conforme a su reglamento. El ejercicio del cabildeo será reglamentado mediante ley.*

¹⁰ <http://lobbyingtransparency.net/>

Lo anterior va en el mismo sentido de otras disposiciones que se han promulgado en el país para asegurar la transparencia de los datos en el ejercicio de lo público.

- Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública
- Ley 1712 de 2014, por la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública
- Ley estatutaria 1757 de 2015, por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática.
- Ley 2013 de 2019 “Por medio de la cual se busca garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad mediante la publicación de las declaraciones de bienes y rentas y el registro de los conflictos de interés”.
- Decreto Sectorial de TIC 1078 de 2015, por el cual se establecen los lineamientos generales de la Estrategia de Gobierno en Línea de la República de Colombia
- Lo anterior sumado a la Política Pública Integral Anticorrupción y los tres Planes Nacionales de Acción de Gobierno Abierto.

V. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PUDIESEN GENERAR UN CONFLICTO DE INTERÉS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones*, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, se podría considerar un posible conflicto de interés en el caso de Congresistas o cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, que sean empleados, socios, o accionistas de cualquier persona jurídica o grupos de interés que participen en actividades de cabildeo, ya sea para fines privados, públicos o colectivos, con o sin remuneración.

La descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar sobre el trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales que pueda encontrar durante el trámite del proyecto.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO POR EL AUTOR	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Proyecto de Ley por medio de la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se promueve la transparencia en las instituciones públicas.</p>	<p>Proyecto de Ley 015 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se promueve la transparencia en las instituciones públicas.”</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO I.</p> <p>Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley regula el ejercicio del cabildeo para asegurar el acceso a la información de forma pública y la transparencia en las actuaciones del Estado y crea el Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo (ROC).</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO I.</p> <p>Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley regula el ejercicio del cabildeo para asegurar el acceso a la información de forma pública y la transparencia en las actuaciones del Estado y crea el Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo (ROC).</p> <p>Parágrafo. <u>Las disposiciones contenidas en la presente ley se entenderán sin perjuicio del derecho constitucional de todo ciudadano a presentar observaciones a los actos a los que la ley hace referencia, a presentar solicitudes a las autoridades, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, o a participar con sus opiniones, por cualquier medio en el ámbito de lo público.</u></p> <p>Parágrafo 2. <u>La presente ley no implica restricción, desigualdad o desequilibrio alguno respecto al ejercicio de cabildeo a favor del interés general, ni afectará las disposiciones incluidas en la Ley Estatutaria 1757 de 2015 de participación ciudadana.</u></p>

	<p>Artículo 2. Principio de máxima publicidad. El régimen sancionatorio de esta ley tendrá como eje el principio de máxima publicidad de la información, con el fin de que en los niveles nacional, departamental y municipal la información sea conocida por el mayor número de ciudadanos de manera comprensible, suficiente y oportuna.</p>
<p>Artículo 2. Definiciones</p> <p>Cabildeo: Cualquier comunicación directa o indirecta con un cargo público que se realice, gestione o instruya con la finalidad de incidir en decisiones sobre cuestiones públicas.</p> <p>Cargo público: incluye a todas aquellas personas con poder de decisión (y sus asesores), que sean electas, nombradas o contratadas en el poder ejecutivo o legislativo del ámbito nacional y territorial.</p> <p>Cabildero: Cualquier persona natural o jurídica o grupos de interés que participen en actividades de cabildeo, ya sea para fines privados, públicos o colectivos, con o sin remuneración, con sede en Colombia o que desarrollan actividades en el país.</p> <p>Actuaciones del Estado: Cualquier proceso mediante el cual la administración pública establece políticas que afecten de manera positiva o negativa a los diversos sectores de la sociedad mediante el trámite, aprobación, rechazo, modificación y derogación de leyes, actos legislativos y cualquier acto administrativo de carácter general.</p>	<p>Artículo 3 Definiciones</p> <p>Cabildeo: Toda acción deliberada y sistemática destinada a influir en las <u>decisiones y políticas del Gobierno y/o el Congreso, llevada a cabo por un grupo particular en favor de sus intereses y puntos de vista, a través de la búsqueda del contacto o comunicación directa con autoridades y servidores públicos. Tal acción puede ser llevada a cabo por los propios interesados o a través de terceros, los que reciben un pago, compensación o beneficio por tal labor.</u></p> <p>Cabildero: Persona natural o jurídica, constituida en empresa o independientemente, nacional o extranjera, que desarrolla en forma profesional y debidamente inscrita en el Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo, todo tipo de actividad en defensa de intereses particulares, sectoriales o institucionales, en relación con las decisiones emitidas por las ramas legislativa y ejecutiva.</p> <p>Cabildero independiente: Persona natural que desarrolla y gestiona profesionalmente, actividades en representación de intereses propios o ajenos, y que está debidamente inscrito en el Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo</p>

Firma de cabildeo. Entidad legalmente constituida, especializada en el desarrollo y gestión de actividades de cabildeo, en representación de intereses ajenos. La firma de cabildeo deberá inscribirse como tal en el Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo; así como a sus empleados que ejerzan la función de cabildero. No obstante, será válido que las firmas de cabildeo desarrollen y gestionen actividades de cabildeo en nombre propio.

Contacto de cabildeo: Se entiende como cualquier comunicación oral o escrita, a nombre propio o de un cliente dirigida a cualquier servidor público, con miras a la formación, modificación o adopción de legislación nacional, departamental, distrital y municipal o de acto ejecutivo, político, programa o posición del gobierno nacional, departamental, distrital y municipal.

También será contacto de cabildeo los esfuerzos adelantados por un cabildero independiente o una firma de cabildeo, tendientes a apoyar dichos contactos. Estos esfuerzos incluyen:

a) Actividades preparatorias y de planeación. Encaminadas a la promoción y celebración de reuniones previas con los funcionarios, con el fin de intercambiar y exponer los argumentos que se consideren pertinentes en relación con el acto que se pretende formular, modificar o adoptar;

b) Investigaciones que sean específicamente contratadas por el cliente en relación con el acto que se pretende formular, modificar o adoptar;

c) Trabajos para ser usados en contactos y en coordinación con otras personas dedicadas a actividades de

	<p><u>cabildeo sobre el mismo aspecto o funcionario.</u></p> <p><u>Los comunicados de origen democrático. Se entienden por comunicados de origen democrático, todas las comunicaciones de sectores organizados de la población, tales como juntas administradoras locales, organizaciones no gubernamentales, sindicatos, cultos religiosos, grupos minoritarios, etc., con el propósito de dar a conocer una cierta decisión pretendida y de presionar para su adopción.</u></p> <p>Grupos de interés: Conjunto organizado de individuos que comparten algunas metas y tratan de influir en la política públicas. Los grupos de interés o de presión, como los actores políticos, se caracterizan porque su objetivo es lograr influenciar las políticas públicas para que estas favorezcan sus intereses; los grupos de interés se ocupan de un tema específico, es decir, son particularistas.</p> <p>Huella de Cabildeo: <u>Reporte que contiene todos los registros vinculados a las actuaciones de los cabilderos y que permita trazar con total veracidad y transparencia las actividades de los cabildeo asociados a cada uno.</u></p>
<p>ARTÍCULO NUEVO</p>	<p>Artículo 4. <u>Pueden ser válidamente contactados con el propósito de desarrollar actividades de cabildeo, los siguientes servidores públicos:</u></p> <p><u>a) Sector Central de la Rama Ejecutiva en el Nivel Nacional: El Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Ministros, los Viceministros, los Directores de Departamentos Administrativos, los</u></p>

Superintendentes de Superintendencias sin personería jurídica, los Directores de Unidades Administrativas sin personería jurídica, así como los Altos Comisionados, Ministros Consejeros, Secretarios y Directores de la Presidencia de la República. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Superintendentes Delegados, Directores y Asesores;

b) Sector Descentralizado de la Rama Ejecutiva en el Nivel Nacional: Los Superintendentes de Superintendencias con personería jurídica, los Directores de Unidades Administrativas con personería jurídica, los Gerentes, Presidentes o Directores de las entidades descentralizadas por servicios y los miembros de las Comisiones de Regulación. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Superintendentes Delegados, Directores y Asesores;

c) Rama Ejecutiva del Nivel Territorial: Alcaldes, Gobernadores, los Gerentes, Presidentes o Directores de las entidades descentralizadas por servicios, los Diputados, Concejales y miembros de las Unidades de Apoyo Normativo. Así mismo estarán cobijados por la presente ley sus

Secretarios Privados, Secretarios Generales, Subsecretarios y Asesores;

d) Rama Legislativa: los Congresistas, los Directores Administrativos, los miembros de las Unidades de Trabajo Legislativo y los Secretarios.

e) Rama Judicial: El Fiscal General de la Nación, los magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Director Ejecutivo de la Rama Judicial y los magistrados de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en lo que tiene que ver con el ejercicio de la función administrativa que les compete. Así mismo, estarán cobijados por esta ley sus asesores;

f) Órganos de control, organismos autónomos e independientes: El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Registrador Nacional del Estado Civil, los magistrados del Consejo Nacional Electoral, los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República, los Rectores de las Universidades Públicas, los directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, los comisionados de la Comisión Nacional del Servicio Civil y, en general, los servidores públicos del

nivel directivo y asesor de los órganos autónomos e independientes. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Delegados, Directores y Asesores.

g) En las Fuerzas Pública: El Comandante General de las Fuerzas Militares, el Director General de la Policía Nacional, el Comandante del Ejército, el Comandante de la Armada Nacional, el Comandante de la Fuerza Aérea, y los demás miembros de la Fuerza Pública encargados de las adquisiciones.

Parágrafo 1°. Lo anterior no podrá ser interpretado en forma que restrinja, limite o menoscabe la independencia y autonomía propias de la función judicial.

Parágrafo 2°. Estar también sometidos a las obligaciones que estipula esta norma los servidores públicos del nivel directivo y asesor de todas las entidades señaladas en el presente artículo.

Parágrafo 3°. En ningún caso el cabildeo podrá recaer sobre temas relacionados con procesos jurisdiccionales adelantados por las autoridades señaladas en el presente

	artículo.
<p style="text-align: center;">TÍTULO II.</p> <p>Registro Obligatorio de Actividades de Cabildo.</p> <p>Artículo 3. Créase el Registro Obligatorio de Actividades de Cabildo, el cual deberá ser de forma electrónica y de libre acceso a la ciudadanía. La información debe poder ser consultada en línea, a través de un único sitio web y de forma gratuita, administrado por la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República.</p> <p>Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional realizará los ajustes presupuestales necesarios, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, para garantizar los recursos necesarios para la implementación y funcionamiento del Registro Obligatorio de Actividades de Cabildo (ROC).</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO II.</p> <p>Registro Obligatorio de Actividades de Cabildo.</p> <p>Artículo 5. Créase el Registro Obligatorio de Actividades de Cabildo, herramienta de acceso digital y pública donde se deben inscribir oficialmente el cabildero independiente y las firmas de cabildo a fin de poder desarrollar legalmente su gestión. La información debe poder ser consultada en línea, a través de un único sitio web y de forma gratuita, administrado por el Departamento Administrativo de la Función Pública.</p> <p>Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional realizará los ajustes presupuestales necesarios, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, para garantizar los recursos necesarios para la implementación y funcionamiento del Registro Obligatorio de Actividades de Cabildo (ROC).</p>
<p>Artículo 4. El ROC deberá contener la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> A. la identidad de los cabilderos B. el objeto de las actividades de cabildo y los resultados esperados C. Los beneficiarios finales de las actividades de cabildo D. la institución destinataria y/o el cargo público con poder de decisión. E. el tipo y la frecuencia de las actividades de cabildo F. toda documentación referencial intercambiada con los cargos públicos 	<p>Artículo 6. El Registro Obligatorio de Actividades de Cabildo ROC deberá contener la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> A. Nombre, identificación, domicilio, dirección, teléfono y correo electrónico corporativos. Si el cabildero fuera una persona jurídica deberá incluirse el Certificado de Existencia y Representación Legal. B. El objeto de las actividades de cabildo y los resultados esperados C. Los beneficiarios finales de las actividades de cabildo

<p>os</p> <p>G. gastos de cabildeo, incluidos gastos en especie</p> <p>H. fuentes de financiación</p> <p>I. todo tipo de contribuciones políticas, incluso en especie</p> <p>J. cargos públicos ocupados anteriormente por la persona y/o sus familiares</p> <p>K. fondos públicos recibidos</p>	<p>D. Autoridad contactada y funcionario(s) público(s) ante quien(es) se ejercieron las actividades de cabildeo.</p> <p>E. El tipo y la frecuencia de las actividades de cabildeo</p> <p>F. Toda documentación de referencia intercambiada con los cargos públicos.</p> <p>G. Gastos de cabildeo, incluidos gastos en especie.</p> <p>H. Fuentes de financiación.</p> <p>I. Todo tipo de contribuciones políticas, incluso en especie.</p> <p>J. Cargos públicos ocupados anteriormente por la persona y/o sus familiares</p> <p>K. Fondos públicos recibidos</p>
<p>ARTÍCULO NUEVO</p>	<p><u>Artículo 7. Funcionalidades del Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo.</u> El Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo deberá ser un registro virtual disponible en internet y permitirá, como mínimo:</p> <p>a) <u>El suministro, consulta y descarga de la información que contenga;</u></p> <p>b) <u>El suministro de información de los cabilderos y su validación por parte de las autoridades, en los términos de la presente ley;</u></p> <p>c) <u>Desplegar en internet y aplicaciones móviles de manera actualizada, comprensible y detallada la información contenida en el Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo (ROC);</u></p> <p>d) <u>Buscar de manera personalizada,</u></p>

	<p><u>ordenar y descargar la información de manera completa y fácil de comprender;</u></p> <p><u>e) La descarga de la información contenida en el Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo (ROC);</u></p> <p><u>f) El ejercicio de las competencias que le atribuye la presente ley a la Procuraduría General de la Nación;</u></p> <p><u>g) Contar con los estándares de seguridad necesarios para garantizar su integridad.</u></p> <p><u>h) La exigencia de un mayor nivel de revelación a cargo de cualquier entidad, en los términos del artículo 3°, literal e), de la presente ley;</u></p> <p><u>i) La obtención de un reporte de huella de cabildeo.</u></p>
<p>Artículo 5. Inscripción y presentación de informes. Se asignará un identificador único a cada cabildero. En el registro se deberá consignar semestralmente un informe sobre las actividades de cabildeo que se hayan realizado y las gestiones que se hayan adelantado.</p>	<p>Artículo 8. Inscripción y presentación de informes. En el registro se deberá consignar semestralmente un informe sobre las actividades de cabildeo que se hayan realizado y las gestiones que se hayan adelantado. Se asignará un identificador único a cada cabildero.</p>

<p>Artículo 6. Mecanismo de denuncia. La página web del Registro Obligatorio de Actividades de Cabildo (ROC) deberá contar con el espacio para que cualquier persona pueda comunicar los incumplimientos a la presente ley, ya sea en forma manifiesta, confidencial o anónima.</p>	<p>Artículo 9. Mecanismo de denuncia. La página web del Registro Obligatorio de Actividades de Cabildo (ROC) deberá contar con el espacio para que cualquier persona pueda comunicar los incumplimientos a la presente ley, ya sea en forma manifiesta, confidencial o anónima.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO III.</p> <p style="text-align: center;">DERECHOS, SUPERVISIÓN Y SANCIONES</p> <p>Artículo 7. Los cabilderos registrados tendrán derecho a participar en decisiones públicas relacionadas con sus intereses manifestados mediante la inscripción ante el Registro Obligatorio de Actividades de Cabildo (ROC). Este derecho debería aplicarse en particular a asuntos legislativos y de elaboración de políticas públicas, incluyendo todos los niveles de gestión, una vez se formalice el ROC.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO III.</p> <p style="text-align: center;">DERECHOS, SUPERVISIÓN Y SANCIONES</p> <p>Artículo 10. Los cabilderos registrados tendrán derecho a participar en decisiones públicas relacionadas con sus intereses manifestados mediante la inscripción ante el Registro Obligatorio de Actividades de Cabildo (ROC). Este derecho debería aplicarse en particular a asuntos legislativos y de elaboración de políticas públicas, incluyendo todos los niveles de gestión, una vez se formalice el ROC.</p> <p>Parágrafo: Lo anterior no afectará los principios constitucionales y mecanismos ciudadanos de participación.</p>
<p>ARTÍCULO NUEVO</p>	<p>Artículo 11. <u>Derechos de las autoridades.</u> Son derechos de las autoridades, en relación con el <u>cabildo:</u></p>

	<p>a) <u>Decidir si aceptan o no ser contactadas por los cabilderos;</u></p> <p>b) <u>Tener acceso, de manera oportuna, al ROC;</u></p> <p>c) <u>Establecer esquemas de atención que permitan optimizar su función, incluso a través de la delegación en los términos de la Ley 489 de 1998.</u></p>
ARTÍCULO NUEVO	<p><u>Artículo 12. Obligaciones de las autoridades.</u> <u>Son obligaciones de las autoridades, en relación con el cabildeo y en los términos señalados por la presente ley:</u></p> <p>a) <u>Verificar oportunamente que la persona que realice contactos con ella con el fin de llevar a cabo actividades de cabildeo se encuentre registrada en el ROC.</u></p> <p>b) <u>Validar y corregir la información registrada por los cabilderos sobre los contactos que hubieren mantenido;</u></p> <p>c) <u>Denunciar ante las autoridades competentes, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.</u></p> <p><u>Parágrafo.</u> <u>Cuando la información registrada por los cabilderos sea errónea, las autoridades las devolverán por medio de la plataforma del ROC, y les otorgarán un plazo de cinco (5) días para que realicen la respectiva</u></p>

	<u>corrección.</u>
<p>Artículo 8. Prohibiciones.</p> <p>A. Iniciar actividades de cabildeo sin estar registrado en el Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo y contar con el identificador único.</p> <p>B. Adelantar actividades de cabildeo ante entidades de las que era funcionario o contratista el cabildero dentro del año anterior al ejercicio de la actividad.</p> <p>C. Defender o representar simultáneamente intereses opuestos o contradictorios, aunque se haga ante autoridades o instancias distintas.</p>	<p>Artículo 13. Prohibiciones.</p> <p>A. Iniciar actividades de cabildeo sin estar registrado en el Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo y contar con el identificador único.</p> <p>B. Adelantar actividades de Cabildeo ante entidades de las que era funcionario o contratista el cabildero en el año anterior al ejercicio de la actividad.</p> <p>C. Defender o representar simultáneamente intereses opuestos o contradictorios, aunque se haga ante autoridades o instancias distintas.</p> <p>D. <u>Se prohíbe la participación directa de los miembros del Congreso en actividades de cabildeo remunerado.</u></p> <p>E. <u>Se prohíbe a los servidores públicos de que trata el artículo 3 de la presente ley ejercer el cabildeo hasta tres años después de su separación del cargo.</u></p> <p>F. <u>Las personas que presten el servicio de cabildeo sólo podrán valerse de los recursos legítimos y permitidos por la Constitución y la ley, con el objeto de promover, en nombre y por cuenta de otro, algún asunto encomendado.</u></p> <p>G. <u>Se prohíbe a los funcionarios relacionados en el artículo 3 de la presente ley aceptar cualquier tipo de obsequios de los cabilderos o de quien estos</u></p>

	<p><u>representen.</u></p> <p>H. <u>No podrán ejercer la profesión de cabildeo aquellos que se encuentren condenados judicialmente por comisión de delitos dolosos de acción pública, a pena privativa de libertad o a inhabilitación profesional, hasta el cumplimiento de la pena.</u></p>
<p>Artículo 9. Sanciones. Los cabilderos que incurran en las prohibiciones establecidas en la presente Ley estarán sujetos a investigación por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, o entidad que haga sus veces, y quedarán inhabilitados por el término de dos años para ejercer actividades de cabildeo.</p> <p>Las personas que ejerzan cargos públicos y que permitan o avalen las conductas establecidas en las prohibiciones deberán ser sujetos de investigación por la Procuraduría General de la Nación.</p>	<p>Artículo 14. Actividades no consideradas como cabildeo. No serán consideradas actividades de cabildeo:</p> <p>a) <u>Las realizadas por personas naturales o jurídicas para procurar el cumplimiento de las funciones propias de una autoridad, así como para manifestar a sus elegidos las preocupaciones generales que los inquietan o a su comunidad;</u></p> <p>b) <u>Las opiniones, sugerencias o propuestas que se formulen en ejercicio del derecho a la libre expresión;</u></p> <p>c) <u>Las realizadas por los medios de comunicación para recabar y difundir información;</u></p> <p>d) <u>El requerimiento de información de carácter público en ejercicio del derecho de petición o el derecho de acceso a la información pública;</u></p> <p>e) <u>Las intervenciones en las audiencias especiales y debates que se realicen ante el Congreso de la República;</u></p> <p>f) <u>Las opiniones, sugerencias o propuestas alternativas que presenten los ciudadanos durante el término previsto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 a los actos administrativos de carácter general;</u></p> <p>g) <u>Las asesorías contratadas por las entidades públicas que representan las autoridades cobijadas por esta ley, de</u></p>

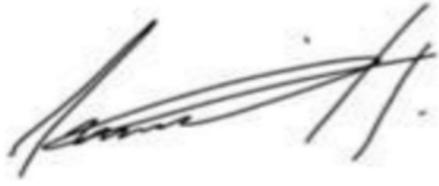
	<p><u>personas jurídicas sin ánimo de lucro, universidades y entidades análogas.</u></p> <p><u>Tampoco serán consideradas actividades de cabildeo las invitaciones que dichas instituciones extiendan a las autoridades, siempre que tengan relación con las asesorías contratadas por estas;</u></p> <p><u>h) La información entregada a un servidor público que haya solicitado expresamente a efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, de acuerdo con el ámbito de sus competencias;</u></p> <p><u>i) Los contactos entre entidades públicas.</u></p> <p><u>j) La información transmitida por los medios públicos de comunicación, así como los informes de comisiones, discursos, conferencias, testimonios, etc.</u></p>
<p>Artículo 10. Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia para efectos de la inscripción ante el Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo un (1) año después de su promulgación. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 15. Sanciones. Se aplicarán las siguientes sanciones:</p> <p>a) Cabilderos: Quien incurra en las prohibiciones establecidas en la presente Ley estarán sujetos a investigación por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, o entidad que haga sus veces, y quedarán inhabilitados por el término de dos años para ejercer actividades de cabildeo.</p> <p><u>Adicionalmente incurrirá en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv)</u></p> <p>b) Servidores públicos. Las personas que ejerzan cargos públicos y que permitan o avalen las conductas establecidas en</p>

	<p>las prohibiciones deberán ser sujetos de investigación por la Procuraduría General de la Nación.</p>
	<p>Artículo 16. Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia para efectos de la inscripción ante el Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo un (1) año después de su promulgación.</p> <p>La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>El Departamento Administrativo de la Función Pública regulará la presente ley en el término de un (1) año contado a partir de su vigencia.</p>

VIII. PROPOSICIÓN.

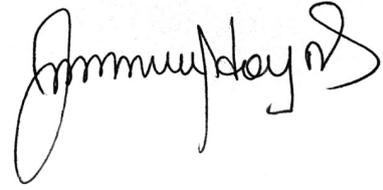
Con base en las razones anteriormente expuestas, presentamos ponencia positiva al Proyecto de Ley No. 015 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se promueve la transparencia en las instituciones públicas.", y solicitamos a la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes dar primer debate, con las modificaciones propuestas.

De los honorables representantes,



ANDRES DAVID CALLE AGUAS

Coordinador Ponente



JOHN JAIRO HOYOS GARCÍA

Coordinador Ponente



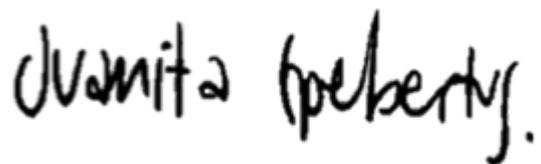
JOSE JAIME USCATEGUI PASTRANA

Ponente



ERWIN ARIAS BETANCUR

Ponente



JUAN CARLOS WILLS OSPINA

Ponente

JUANITA MARIA GOEBERTUS ESTRADA

Ponente

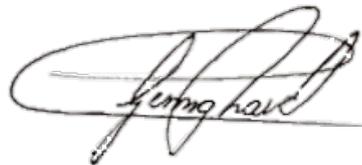
LUIS ALBERTO ALBAN URBANO

Ponente



ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ

Ponente



CARLOS GERMAN NAVAS TALERO

Ponente

IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE.

**Texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley No. 015 de 2020
Cámara “Por medio de la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se
promueve la transparencia en las instituciones públicas.”**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO I. Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. La presente ley regula el ejercicio del cabildeo para asegurar el acceso a la información de forma pública y la transparencia en las actuaciones del Estado y crea el Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo (ROC).

Parágrafo 1. Las disposiciones contenidas en la presente ley se entenderán sin perjuicio del derecho constitucional de todo ciudadano a presentar observaciones a los actos a los que la ley hace referencia, a presentar solicitudes a las autoridades, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, o a participar con sus opiniones, por cualquier medio en el ámbito de lo público.

Parágrafo 2 : La presente ley no implicara restricción, desigualdad o desequilibrio alguno respecto al ejercicio de cabildeo a favor del interés general, ni afectara las disposiciones incluidas en la Ley Estatutaria 1757 de 2015 de participación ciudadana

Artículo 2. Principio de máxima publicidad. El régimen sancionatorio de esta ley tendrá como eje el principio de máxima publicidad de la información, con el fin de que en los niveles nacional, departamental y municipal la información sea conocida por el mayor número de ciudadanos de manera comprensible, suficiente y oportuna.

Artículo 3. Definiciones:

Cabildeo: Toda acción deliberada y sistemática destinada a influir en las decisiones y políticas del Gobierno y/o el Congreso, llevada a cabo por un grupo particular en favor de sus intereses y puntos de vista, a través de la búsqueda del contacto o comunicación directa con autoridades y servidores públicos. Tal acción puede ser llevada a cabo por los propios interesados o a través de terceros, los que reciben un pago, compensación o beneficio por tal labor.

Cabildero: Persona natural o jurídica, constituida en empresa o independientemente, nacional o extranjera, que desarrolla en forma profesional y debidamente inscrita en el Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo, todo tipo de actividad en defensa de intereses particulares, sectoriales o institucionales, en relación con las decisiones emitidas por las ramas legislativa y ejecutiva.

Cabildero independiente: Persona natural que desarrolla y gestiona profesionalmente, actividades en representación de intereses propios o ajenos, y que está debidamente inscrito en el Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo

Firma de cabildeo: Entidad legalmente constituida, especializada en el desarrollo y gestión de actividades de cabildeo, en representación de intereses ajenos. La firma de cabildeo deberá inscribirse como tal en el Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo; así como a sus empleados que ejerzan la función de cabildero. No obstante, será válido que las firmas de cabildeo desarrollen y gestionen actividades de cabildeo en nombre propio.

Contacto de cabildeo: Se entiende como cualquier comunicación oral o escrita, a nombre propio o de un cliente dirigida a cualquier servidor público, con miras a la formación, modificación o adopción de legislación nacional, departamental, distrital y municipal o de acto ejecutivo, político, programa o posición del gobierno nacional, departamental, distrital y municipal.

También será contacto de cabildeo los esfuerzos adelantados por un cabildero independiente o una firma de cabildeo, tendientes a apoyar dichos contactos. Estos esfuerzos incluyen:

- a) Actividades preparatorias y de planeación. Encaminadas a la promoción y celebración de reuniones previas con los funcionarios, con el fin de intercambiar y exponer los argumentos que se consideren pertinentes en relación con el acto que se pretende formular, modificar o adoptar;
- b) Investigaciones que sean específicamente contratadas por el cliente en relación con el acto que se pretende formular, modificar o adoptar;
- c) Trabajos para ser usados en contactos y en coordinación con otras personas dedicadas a actividades de cabildeo sobre el mismo aspecto o funcionario.

Los comunicados de origen democrático. Se entienden por comunicados de origen democrático, todas las comunicaciones de sectores organizados de la población, tales como juntas administradoras locales, organizaciones no gubernamentales, sindicatos, cultos religiosos, grupos minoritarios, etc., con el propósito de dar a conocer una cierta decisión pretendida y de presionar para su adopción.

Grupos de interés: Conjunto organizado de individuos que comparten algunas metas y tratan de influir en la política públicas. Los grupos de interés o de presión, como los actores políticos, se caracterizan porque su objetivo es lograr influenciar las políticas públicas para que estas favorezcan sus intereses; los grupos de interés se ocupan de un tema específico, es decir, son particularistas.

Huella de Cabildeo: Reporte que contiene todos los registros vinculados a las actuaciones de los cabilderos y que permita trazar con total veracidad y transparencia las actividades de los cabildeo asociados a cada uno.

Artículo 4. Pueden ser válidamente contactados con el propósito de desarrollar actividades de cabildeo, los siguientes servidores públicos:

a) Sector Central de la Rama Ejecutiva en el Nivel Nacional: El Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Ministros, los Viceministros, los Directores de Departamentos Administrativos, los Superintendentes de Superintendencias sin personería jurídica, los Directores de Unidades Administrativas sin personería jurídica, así como los Altos Comisionados, Ministros Consejeros, Secretarios y Directores de la Presidencia de la República. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Superintendentes Delegados, Directores y Asesores;

b) Sector Descentralizado de la Rama Ejecutiva en el Nivel Nacional: Los Superintendentes de Superintendencias con personería jurídica, los Directores de Unidades Administrativas con personería jurídica, los Gerentes, Presidentes o Directores de las entidades descentralizadas por servicios y los miembros de las Comisiones de Regulación. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Superintendentes Delegados, Directores y Asesores;

c) Rama Ejecutiva del Nivel Territorial: Alcaldes, Gobernadores, los Gerentes, Presidentes o Directores de las entidades descentralizadas por servicios, los Diputados, Concejales y miembros de las Unidades de Apoyo Normativo. Así mismo estarán cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Subsecretarios y Asesores;

d) Rama Legislativa: los Congresistas, los Directores Administrativos, los miembros de las Unidades de Trabajo Legislativo y los Secretarios.

e) Rama Judicial: El Fiscal General de la Nación, los magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Director Ejecutivo de la Rama Judicial y los magistrados de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en lo que tiene que ver con el ejercicio de la función administrativa que les compete. Así mismo, estarán cobijados por esta ley sus asesores;

f) Órganos de control, organismos autónomos e independientes: El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Registrador Nacional del Estado Civil, los magistrados del Consejo Nacional

Electoral, los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República, los Rectores de las Universidades Públicas, los directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, los comisionados de la Comisión Nacional del Servicio Civil y, en general, los servidores públicos del nivel directivo y asesor de los órganos autónomos e independientes. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Delegados, Directores y Asesores.

g) En las Fuerza Pública: El Comandante General de las Fuerzas Militares, el Director General de la Policía Nacional, el Comandante del Ejército, el Comandante de la Armada Nacional, el Comandante de la Fuerza Aérea, y los demás miembros de la Fuerza Pública encargados de las adquisiciones.

Parágrafo 1°. Lo anterior no podrá ser interpretado en forma que restrinja, limite o menoscabe la independencia y autonomía propias de la función judicial.

Parágrafo 2°. Estar también sometidos a las obligaciones que estipula esta norma los servidores públicos del nivel directivo y asesor de todas las entidades señaladas en el presente artículo.

Parágrafo 3°. En ningún caso el cabildeo podrá recaer sobre temas relacionados con procesos jurisdiccionales adelantados por las autoridades señaladas en el presente artículo.

TÍTULO II. Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo.

Artículo 5. Créase el Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo, herramienta de acceso digital y pública donde se deben inscribir oficialmente el cabildero independiente y las firmas de cabildeo a fin de poder desarrollar legalmente su gestión. La información debe poder ser consultada en línea, a través de un único sitio web y de forma gratuita, administrado por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional realizará los ajustes presupuestales necesarios, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente

Ley, para garantizar los recursos necesarios para la implementación y funcionamiento del Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo (ROC).

Artículo 6. El Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo (ROC) deberá contener la sigui

- A. Nombre, identificación, domicilio, dirección, teléfono y correo electrónico corporativos. Si el cabildero fuera una persona jurídica deberá incluirse el Certificado de Existencia y Representación Legal.
- B. El objeto de las actividades de cabildeo y los resultados esperados.
- C. Los beneficiarios finales de las actividades de cabildeo
- D. Autoridad contactada y funcionario(s) público(s) ante quien(es) se ejercieron las actividades de cabildeo.
- E. El tipo y la frecuencia de las actividades de cabildeo
- F. Toda documentación de referencia intercambiada con los cargos públicos.
- G. Gastos de cabildeo, incluidos gastos en especie.
- H. Fuentes de financiación.
- I. Todo tipo de contribuciones políticas, incluso en especie.
- J. Cargos públicos ocupados anteriormente por la persona y/o sus familiares.
- K. Fondos públicos recibidos.

Artículo 7. Funcionalidades del Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo. El Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo deberá ser un registro virtual disponible en internet y permitirá, como mínimo:

- a) El suministro, consulta y descarga de la información que contenga;
- b) El suministro de información de los cabilderos y su validación por parte de las autoridades, en los términos de la presente ley;
- c) Desplegar en internet y aplicaciones móviles de manera actualizada, comprensible y detallada la información contenida en el Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo (ROC);
- d) Buscar de manera personalizada, ordenar y descargar la información de manera completa y fácil de comprender;
- e) La descarga de la información contenida en el Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo (ROC);
- f) El ejercicio de las competencias que le atribuye la presente ley a la Procuraduría General de la Nación;

- g) Contar con los estándares de seguridad necesarios para garantizar su integridad.
- h) La exigencia de un mayor nivel de revelación a cargo de cualquier entidad, en los términos del artículo 3°, literal e), de la presente ley;
- i) La obtención de un reporte de huella de cabildeo.

Artículo 8. Inscripción y presentación de informes. En el registro se deberá consignar semestralmente un informe sobre las actividades de cabildeo que se hayan realizado y las gestiones que se hayan adelantado. Se asignará un identificador único a cada cabildero.

Artículo 9. Mecanismo de denuncia. La página web del Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo (ROC) deberá contar con el espacio para que cualquier persona pueda comunicar los incumplimientos a la presente ley, ya sea en forma manifiesta, confidencial o anónima.

TITULO III. DERECHOS, SUPERVISIÓN Y SANCIONES.

Artículo 10. Los cabilderos registrados tendrán derecho a participar en decisiones públicas relacionadas con sus intereses manifestados mediante la inscripción ante el Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo (ROC). Este derecho debería aplicarse en particular a asuntos legislativos y de elaboración de políticas públicas, incluyendo todos los niveles de gestión, una vez se formalice el ROC.

Parágrafo: Lo anterior no afectará los principios constitucionales y mecanismos ciudadanos de participación.

Artículo 11. Derechos de las autoridades. Son derechos de las autoridades, en relación con el cabildeo:

- a) Decidir si aceptan o no ser contactadas por los cabilderos;
- b) Tener acceso, de manera oportuna, al ROC;
- c) Establecer esquemas de atención que permitan optimizar su función, incluso a través de la delegación en los términos de la Ley 489 de 1998.

Artículo 12. Obligaciones de las autoridades. Son obligaciones de las autoridades, en relación con el cabildeo y en los términos señalados por la presente ley:

- a) Verificar oportunamente que la persona que realice contactos con ella con el fin de llevar a cabo actividades de cabildeo se encuentre registrada en el ROC.
- b) Validar y corregir la información registrada por los cabilderos sobre los contactos que hubieren mantenido;
- c) Denunciar ante las autoridades competentes, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.

Parágrafo. Cuando la información registrada por los cabilderos sea errónea, las autoridades las devolverán por medio de la plataforma del ROC, y les otorgarán un plazo de cinco (5) días para que realicen la respectiva corrección.

Artículo 13. Prohibiciones.

- A.** Iniciar actividades de cabildeo sin estar registrado en el Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo y contar con el identificador único.
- B.** Adelantar actividades de Cabildeo ante entidades de las que era funcionario o contratista el cabildero en el año anterior al ejercicio de la actividad.
- C.** Defender o representar simultáneamente intereses opuestos o contradictorios, aunque se haga ante autoridades o instancias distintas.
- D.** Se prohíbe la participación directa de los miembros del Congreso en actividades de cabildeo remunerado.
- E.** Se prohíbe a los servidores públicos de que trata el artículo 3 de la presente ley ejercer el cabildeo hasta tres años después de su separación del cargo.
- F.** Las personas que presten el servicio de cabildeo sólo podrán valerse de los recursos legítimos y permitidos por la Constitución y la ley, con el objeto de promover, en nombre y por cuenta de otro, algún asunto encomendado.
- G.** Se prohíbe a los funcionarios relacionados en el artículo 3 de la presente ley aceptar cualquier tipo de obsequios de los cabilderos o de quien estos representen.
- H.** No podrán ejercer la profesión de cabildeo aquellos que se encuentren condenados judicialmente por comisión de delitos dolosos de acción pública, a pena privativa de libertad o a inhabilitación profesional, hasta el cumplimiento de la pena.

Artículo 14. Actividades no consideradas como cabildeo. No serán consideradas actividades de cabildeo:

- a) Las realizadas por personas naturales o jurídicas para procurar el cumplimiento de las funciones propias de una autoridad, así como para manifestar a sus elegidos las preocupaciones generales que los inquietan o a su comunidad;
- b) Las opiniones, sugerencias o propuestas que se formulen en ejercicio del derecho a la libre expresión;
- c) Las realizadas por los medios de comunicación para recabar y difundir información;
- d) El requerimiento de información de carácter público en ejercicio del derecho de petición o el derecho de acceso a la información pública;
- e) Las intervenciones en las audiencias especiales y debates que se realicen ante el Congreso de la República;
- f) Las opiniones, sugerencias o propuestas alternativas que presenten los ciudadanos durante el término previsto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 a los actos administrativos de carácter general;
- g) Las asesorías contratadas por las entidades públicas que representan las autoridades cobijadas por esta ley, de personas jurídicas sin ánimo de lucro, universidades y entidades análogas. Tampoco serán consideradas actividades de cabildeo las invitaciones que dichas instituciones extiendan a las autoridades, siempre que tengan relación con las asesorías contratadas por estas;
- h) La información entregada a un servidor público que haya solicitado expresamente a efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, de acuerdo con el ámbito de sus competencias;
- i) Los contactos entre entidades públicas.
- j) La información transmitida por los medios públicos de comunicación, así como los informes de comisiones, discursos, conferencias, testimonios, etc.

Artículo 15. Sanciones. Se aplicarán las siguientes sanciones:

a. Cabilderos: Quien incurra en las prohibiciones establecidas en la presente Ley estarán sujetos a investigación por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, o entidad que haga sus veces, y quedarán inhabilitados por el término de dos años para ejercer actividades de cabildeo. Adicionalmente incurrirá en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).

b. Servidores públicos. Las personas que ejerzan cargos públicos y que permitan o avalen las conductas establecidas en las prohibiciones deberán ser sujetos de investigación por la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 16. Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia para efectos de la inscripción ante el Registro Obligatorio de Actividades de Cabildeo un (1) año después de su promulgación.

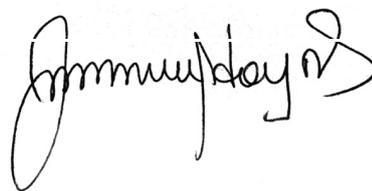
La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Departamento Administrativo de la Función Pública regulará la presente ley en el término de un (1) año contado a partir de su vigencia.



ANDRES DAVID CALLE AGUAS

Coordinador Ponente



JOHN JAIRO HOYOS GARCÍA

Coordinador Ponente



JOSE JAIME USCATEGUI PASTRANA

Ponente

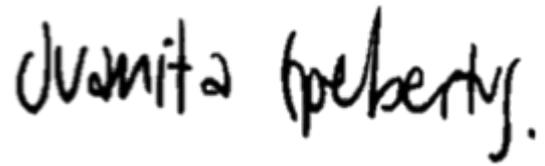


ERWIN ARIAS BETANCUR

Ponente

JUAN CARLOS WILLS OSPINA

Ponente

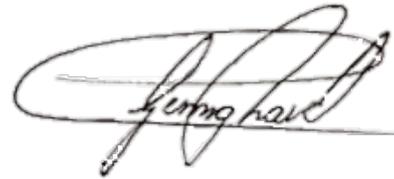


JUANITA MARIA GOEBERTUS ESTRADA

Ponente

LUIS ALBERTO ALBAN URBANO

Ponente



CARLOS GERMAN NAVAS TALERO

Ponente

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ

Ponente